

REF.

OFICIO N° 1176 .-

ANT. Presentación del Instituto Chileno de
Derecho Tributario, recepcionada el
28.09.2016.

MAT. Da respuesta.

SANTIAGO, 27 OCT. 2016

A : RODRIGO BENITEZ CORDOBA.
PRESIDENTE DEL INSTITUTO CHILENO DE DERECHO TRIBUTARIO
Avda. Andres Bello 2687, 1801, Las Condes, Santiago

GONZALO POLANCO ZAMORA
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS
Diagonal Paraguay # 257, Piso 21, Oficina 2104, Santiago.

DE : JEFE DE DIVISIÓN DE COBRANZAS Y QUIEBRAS

Por especial encargo del Sr. Tesorero General de la República, me dirijo a Ustedes para dar respuesta a la presentación de fecha 28 de septiembre de 2016, dirigida al Sr. Jaime Soto Muñoz, Presidente del Consejo de la Sociedad Civil de la Tesorería General de la República, remitida por don Rodrigo Benítez Córdova y don Gonzalo Polanco Zamora, ambos, miembros del señalado Consejo, en la que exponen algunos hechos que preocupan a los profesionales de la asesoría tributaria, los cuales dicen relación con ciertos aspectos relativos a las siguientes materias: 1) embargos; 2) prescripción, y; 3) falta de coordinación entre el SII, los tribunales de justicia y el Servicio de Tesorería.

Al respecto, cúpleme señalar lo siguiente:

1. Embargos trabados por la Tesorería General de la República.

Sobre el particular, se exponen tres situaciones distintas:

- a) Que se ha detectado como una práctica frecuente, que Tesorería notifica a las empresas con las cuales los deudores mantienen vínculos contractuales y traba embargo sobre todo tipo de prestación que se deba pagar al deudor, sin establecer límites para dicha actuación, lo que podría afectar seriamente derechos de terceros, como ocurriría con el caso de los derechos laborales y previsionales de empresas subcontratistas.

Sobre este punto, nos parece pertinente mencionar que este Servicio, por mandato legal; concretamente, por disposición del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, tiene la obligación de efectuar la cobranza de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, debiendo aplicar para tal efecto, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Como todo otro acreedor, conforme lo dispuesto en el artículo 2465 del Código Civil, que contempla el “derecho de prenda general”, el Fisco - Tesorerías, puede dirigirse contra todo el patrimonio del deudor, para perseguir el pago de su acreencia. Dentro de este patrimonio, se encuentran aquellas remuneraciones o prestaciones pecuniarias que el deudor pueda recibir de terceros en razón de un contrato, ya que no hay ninguna norma que las excluya del ámbito de acción del acreedor, como ocurre expresamente con aquellos bienes que se declaran inembargables, según lo dispuesto en los artículos 1618 del Código Civil y 445 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta pertinente resaltar la idea de que el Servicio de Tesorerías no solo está facultado, sino obligado a efectuar el cobro de las obligaciones tributarias y créditos fiscales impagos, debiendo hacer uso de todos los mecanismos previstos por el legislador para ello. De lo contrario, se vería comprometida la responsabilidad administrativa de sus funcionarios, al no resguardar convenientemente el interés fiscal, con el embargo de todos aquellos bienes del deudor que sean susceptibles de tal medida. En este contexto puede, en la práctica, darse la situación descrita por Ustedes en su presentación, esto es, que se embargue en favor del Fisco las prestaciones pecuniarias que un tercero deba pagar al ejecutado (contribuyente deudor).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que los deudores tienen garantizado el ejercicio de sus derechos en los procedimientos ejecutivos iniciados por la Tesorería General de la República. Así, por ejemplo, pueden solicitar la reducción de los embargos o la sustitución de los mismos, lo que ocurre con cierta regularidad, debiendo el ejecutado respaldar su petición con los documentos que acrediten su alegación, la cual es estudiada por el Juez Sustanciador, quien, de ser procedente, accede a la solicitud. Existe plena disposición por parte de Tesorerías, para morigerar la situación de aquellos deudores que justificadamente requieran de alguna facilidad para continuar desempeñando su actividad económica.

En esta misma lógica, es pertinente indicar que los embargos no se traban sin establecer límites, toda vez que debiendo garantizar el pago íntegro de la deuda, este está dado, precisamente, por el monto de la misma, de lo que se deja expresa constancia en el acta respectiva.

Por otra parte, hacemos presente que nuestro servicio dispone de una Política de Convenios y Condonaciones, que permite a todos los usuarios acceder a facilidades para el pago de su deuda fiscal, pactando una forma de pago ordenada en el tiempo, para que puedan hacer frente también a sus compromisos comerciales y laborales.

b) Enseguida, expone el caso del embargo trabado ante instituciones en las que el ejecutado tiene productos bancarios, solicitando que esos fondos sean remitidos a Tesorerías, haciendo mención a ciertos productos que constituyen títulos de valores, cuya liquidación implica una actuación que no podría ser ordenada por el Servicio de Tesorerías, por carecer de competencia para ello.

Al respecto, se debe distinguir el tipo de producto embargado; de este modo, si el embargo recae sobre dineros depositados en la cuenta corriente del deudor, estos pueden ser remitidos directamente al Juez Sustanciador, imputándolos a la deuda una vez que la ejecución se encuentre a firme (por aplicación del artículo 2° del Código Tributario y 235 N° 3 del Código de Procedimiento Civil).

Distinto es el caso si lo embargado son "valores", entendiendo por tales, acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, efectos de comercio, etc., cuya realización requiere del pronunciamiento del Juez Civil competente.

En relación con este último tipo de bienes, si en su realización alguna de nuestras oficinas hubiere procedido como si se tratara de dinero en cuenta corriente, agradeceríamos nos proporcionara los antecedentes de ello para adoptar las medidas correctivas que correspondan.

c) Señala, que una vez decretado el embargo, este no se alza con el solo pago de la deuda que le dio origen, sino que se exige que el contribuyente pague toda su deuda, aunque ésta no sea exigible por la existencia de un convenio de pago.

Por lo general, un deudor tiene más de un expediente administrativo de cobro. Si en alguno de ellos se traba embargo y paga la deuda exigida en ese expediente, corresponde que el Juez Sustanciador alce la medida; sin embargo, ello no significa que no pueda volver a embargarse el mismo bien para garantizar otras deudas.

Lo anterior no cambia si respecto de la deuda exigida en los otros expedientes existe un convenio de pago, puesto que la suspensión que dispone el inciso 4° del artículo 192 del Código Tributario, comprende solamente el procedimiento de apremio, esto es, la realización o remate propiamente tal, pero no el embargo de bienes.

Ahora bien, tal como se explicó precedentemente en el primer punto, en casos debidamente calificados, a petición del deudor puede reducirse o sustituirse el embargo, por lo que nos remitimos a lo ya dicho.

2. Prescripción.

Expresa que nuestro Servicio tarda en declarar la prescripción de la acción de cobro, aun cuando aparezca de manifiesto que ésta ya cumplió los plazos respectivos; enfatizando que aquello constituye un problema que obliga a los contribuyentes a invertir tiempo y recursos, a pesar de tratarse de un hecho que podría ser declarado por Tesorería sin dilaciones.

Probablemente hay bastante de cierto en estas aseveraciones; no obstante, es imperativo señalar que la prescripción de la acción de cobro se encuentra regulada por la ley, la que establece una serie de condiciones o requisitos para su declaración. En efecto, el legislador dispuso expresamente que requiere ser declarada judicialmente, sin que baste el sólo transcurso del tiempo, debiendo ser alegada por el interesado en la forma y oportunidad establecida por la ley. Nuestra institución no se encuentra facultada para declararla de oficio.

En este contexto y habida consideración que toda prescripción, de ser acogida, implica el descargo de la deuda, antes de ser declarada, es necesario conocer ciertos antecedentes que son determinantes en su resolución, los cuales solo pueden ser proporcionados por el organismo girador respectivo. Esta información se solicita a través de un oficio al Órgano que corresponda, el que no tiene un plazo fijo para responder. Además, en ocasiones hay que reiterar la consulta o solicitar que se aclare lo informado, con lo cual, lamentablemente, se va extendiendo el plazo para resolver.

Teniendo conciencia de lo importante que es resolver las excepciones opuestas en un tiempo prudente, y considerando que constituye un aspecto posible de mejorar, el Servicio de Tesorerías ha propuesto reformas legales al procedimiento de cobro de obligaciones tributarias, entre otros aspectos, referidas a hacer más expedita la tramitación de las excepciones, siendo una de ellas el establecimiento de un plazo de respuesta para las consultas formuladas a los Organismos giradores.

Sin perjuicio de lo anterior, estamos haciendo esfuerzos para una mejor coordinación con los otros servicios, con miras a lograr una mayor celeridad en los tiempos de respuesta a nuestros requerimientos.

3. Falta de coordinación en procesos de cobro entre el Servicio de Impuestos Internos, Tribunales de Justicia y el Servicio de Tesorería.

Sostiene en su comunicación que es usual que cuando el SII ordena una suspensión, Tesorerías siga adelante con la ejecución del deudor, debiendo éste alegar la suspensión vigente. Lo mismo ocurriría con las decretadas por los tribunales de Justicia.

Reconociendo que aquella situación se ha dado en algunas oportunidades, debemos señalar que ello se debe fundamentalmente a la demora en la comunicación de las suspensiones a nuestra institución. Una vez que Tesorerías toma conocimiento de la misma, procede de inmediato a su cumplimiento.

Sobre este punto nos permitimos recordar que es responsabilidad del asesor del deudor, velar por el pronto cumplimiento de las medidas de suspensión. Sin perjuicio de lo anterior, nuestra institución ha hecho esfuerzos para facilitar tal comunicación. Así, en lo concerniente a las suspensiones ordenadas por las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, hemos habilitado correos electrónicos especiales, a fin de que sean comunicadas vía email, el que es derivado de inmediato al abogado a cargo del deudor para su registro. Con el Servicio de Impuestos Internos, en tanto, el mecanismo de información es a través de un oficio y, como se señalará anteriormente, estamos trabajando en mejorar los tiempos de comunicación.

Para finalizar, y esperando haber aclarado sus inquietudes, agradecemos las observaciones efectuadas en vuestra comunicación, pues consideramos relevante la ponderación que la ciudadanía hace de nuestra labor; particularmente porque aquellas nos ofrecen oportunidades de mejoras pudiendo hacer más eficiente y efectiva nuestra gestión, lo que sin duda, contribuye al bienestar de todos. Reiteramos nuestra invitación a conversar y discutir los temas planteados u otros que puedan surgir.

Saluda atentamente a Ud.;



JAIME FUENTES PALMA
JEFE DIVISIÓN COBRANZAS Y QUIEBRAS

JFP/JGM/JRA/kvc

Distribución:

- Destinatario. E-mail: presidente@ichdt.cl
- Destinatario. E-mail: contacto@cetuchile.cl
- Of. de Partes.
- Archivo División Cobranzas y Quiebras.